

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

Circular num. 881.

Intendencia de Córdoba.

Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 6 del actual la orden siguiente.

» Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora expedir en Barcelona el Real decreto siguiente:

Doña Isabel 2^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra, la suma de ciento ochenta millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos gene-

rales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los demas datos que posea, ó le facilitasen las Oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion que contiene el artículo 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en

el artículo 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion establecida en el artículo 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por los mismos dos conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la última contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clase de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respectivas Tesorerías ó Depositarias, impondrán los Ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un dos por ciento.

8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la Diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de veinte dias, contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la Diputacion provincial no se hallase reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el Gefe político la convocará con el plazo improrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la Diputacion provincial no se reuna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las Oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del Intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la Diputacion le hubiere ejecutado.

10.º La Diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por exesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieron los Ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, diferenciándose para el siguiente las indemnizaciones

á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento del segundo plazo sin que por la Diputacion se hubiese determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838:

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que el Ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los Intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde el en que concluye la audiencia del Ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquiera otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una Comision especial compuesta de tres individuos del Ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo Ayuntamiento. El Presidente de esta Comision será nombrado por el Gobierno, y á sus inmediatas ordenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que exclusivamente no correspondan á los repartidores.

La Comision desempeñará las funciones

del Ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el Ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la Comisión, los nombrará el Intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la Comisión en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los Ayuntamientos ó las Comisiones que les sustituyen remitirán al Intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los Ayuntamientos, y en su caso las Comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al Intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los términos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una Junta que presidirá el Intendente, y se compondrá de dos individuos de la Diputación provincial elegidos por ella, del Administrador de Rentas unidas de la provincia, y del Asesor de la Intendencia.

Si la Diputación provincial no nombrare al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha Junta, los nombrará el Intendente; y si los nombrados de uno y otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la Junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva Tesorería ó Depositaria, se hará en tres plazos: el primero á los treinta dias, contados desde el en que el Ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los

tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitiran á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las Oficinas de Hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados, serán trasferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. **YO LA REINA GOBERNADORA.**

De orden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta Madrid 6 de Noviembre de 1840. **Agustin Fernandez de Gamboa.**

La que traslado á VV. para su inteligencia y conocimiento del vecindario.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Noviembre de 1840. **Domingo Lopez de Castro. Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.**

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.

Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está cometida á los Intendentes con relacion á las provincias, y á los Ayuntamientos respecto de los

pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 2.º Los Intendentes darán cuenta á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que reciban la presente circular, de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas la trasladarán á las Diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que expresa la tabla adjunta, no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se difiera ó suspnda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretexto.

Art. 4.º Si no existiese Diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los términos que se señalan en el artículo 8.º de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los Intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el artículo 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondrán los Intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los Intendentes darán conocimiento á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiese publicado los repartos; expresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6.º Los Intendentes harán á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los términos que señala la misma; exigiendo de los Alcaldes Presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los Ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrrogable que fija el artículo 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los Intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los Ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el artículo 4.º de la misma, la cuota territorial grávida sobre el valor en renta que pagan, ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los renditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y so-

bre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de ciento treinta millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan únicamente las rentas de las fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, el cupo de cincuenta millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en la clase 4.ª y 6.ª de la tarifa número 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agrícolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualesquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los Intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las Juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anoten con la debida claridad las bases sobre que se ha girado la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Ademas de los documentos justificativos que en observancia del artículo 11 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embibidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias y serán transferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten estendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la Instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 75 de la Instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legítimos los que, á excitacion de las Juntas de Gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se les aborará ademas la parte prorataada del interés ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion hecha por la expresada contribucion, y se cancelarán por cartas de pago en el orden general que se observe.

INSTRUCCION

Repartimiento de ciento ochenta millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

Artículo 1.º La reduccion de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales está comitada á los Intendentes con relacion á las provincias, y á los Ayuntamientos respecto de los

Art. 13. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la tesoreria de guerra, se hará en el orden que se establece en el artículo 1.º de la Instruccion que se acompaña con la ley de 16 de Julio de 1837, y en el 75 de la Instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos. El tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente, se anotará en el registro que se abre en virtud del artículo 10.º de esta ley, y se comunicará á los pueblos para su conocimiento. El tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente, se anotará en el registro que se abre en virtud del artículo 10.º de esta ley, y se comunicará á los pueblos para su conocimiento.

PROVINCIAS.

Territorial y pecuario.

Industrial y de comercio.

de ambos cupos.

PROVINCIAS.	Territorial y pecuario.	Industrial y de comercio.	de ambos cupos.
Alava.	835,513	325,000	1.160,513
Albacete	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante.	3.367,138	1.475,000	4.842,138
Almería.	2.599,728	900,000	3.499,728
Avila.	1.172,029	160,000	1.332,029
Badajoz.	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares (Islas).	2.041,546	715,000	2.757,546
Barcelona.	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Burgos.	1.982,262	320,000	2.302,262
Cáceres.	2.290,439	400,000	2.690,439
Cádiz.	7.048,478	3.260,000	10.308,478
Canarias (Islas)	1.110,000	300,000	1.410,000
Castellon.	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad-Real.	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba.	5.183,427	1.000,000	6.183,427
Coruña.	3.000,000	1,450,000	4.450,000
Cuenca.	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona.	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada.	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara.	1.582,289	290,000	1.872,289
Guipuzcoa.	1.163,696	500,000	1.663,696
Huelva.	2.010,314	350,000	2.360,314
Huesca.	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen.	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon.	2.391,567	400,000	2.791,567
Lérida.	1.414,235	500,000	1.914,235
Logroño.	2.010,167	500,000	2.510,167
Lugo.	1.634,776	450,000	2.084,776
Madrid.	9.220,693	5.800,000	15.020,693
Málaga.	5.100,000	3.000,000	8.100,000
Murcia.	3.605,198	1.000,000	4.605,198
Navarra.	2.473,526	1.320,000	3.793,526
Orense.	1.428,811	427,000	1.855,811
Oviedo.	1.791,438	650,000	2.441,438
Palencia.	2.455,982	450,000	2.905,982
Pontevedra.	1.685,373	650,000	2.335,373
Salamanca.	2.425,569	450,000	2.875,569
Santander.	1.005,444	1,450,000	2.455,444
Segovia.	1.492,834	300,000	1.792,834
Sevilla.	7.076,427	3.200,000	10.276,427
Soria.	782,001	120,000	903,001
Tarragona.	2.357,073	1.550,000	3.907,073
Teruel.	1.153,702	120,000	1.273,702
Toledo.	4.299,893	586,000	4.865,893
Valencia.	3.567,063	1.900,000	5.467,063
Valladolid.	2.375,303	700,000	3.075,303
Vizcaya.	1.723,715	800,000	2.523,715
Zamora.	1.626,885	310,000	1.936,885
Zaragoza.	3.304,329	750,000	4.054,329
TOTAL	130.000,000	50.000,000	180.000,000

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion y repartimiento.—El Ministro de Hacienda.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Diputacion Provincial.

Teniendo resuelto la Diputacion Provincial que con las cantidades que se recauden de los rezagos de arbitrios impuestos á virtud de la ley de 27 de Diciembre de 1836, se satisfaga lo que se quedó adeudando á los individuos de la partida de Tiradores creada en la Sierra en los últimos meses de 1838, se ha practicado el reparto de un quince por ciento sobre la cuota de devito de cada uno, y les ha correspondido lo siguiente.

	Rls.	mrs.
Comandante, D. Antonio Henestrosa.	495	25
Sargento, José Rodriguez.	43	7
Cabo furriel, José Lira.	96	20
Otro id., Adriano Fernandez.	90	10
Otro, José Simancas.	93	15
Tiradores, Jose Ribera.	27	
Juan Muñoz.	77	14
Miguel Torrico.	77	14
Bernabe Mádueño.	77	14
Juan Caballero.	82	29
Pablo Sanchez.	77	14
Juan Rubio.	77	14
Juan Perez.	77	14
Luis Moreno.	77	14
Francisco Fernandez.	77	14
Antonio Martin.	77	14
Manuel Perez.	77	14
Lorenzo Fernandez.	77	14
Manuel Toril.	82	29
Miguel Carrasco.	77	14
Joé Torrico.	55	27
D. Juan Henestrosa.	77	14
Juan Lucio Luna.	40	27
Miguel Ureña.	55	27
Miguel Cerchado.	77	14
José Serrano.	77	14
Agustin Heredia.	82	27
Juan Fernandez.	77	14
Rafael Carrasco.	77	14
Francisco Molina.	77	14

Lo que por acuerdo de los Diputados autorizados para el despacho de los negocios urgentes se publica en el Boletín oficial para que los Alcaldes Constitucionales hagan saber á los interesados, que acudan por sí ó por medio de apoderados á recoger las sumas que les correspondan. Córdoba 13 de Noviembre de 1840.—Juan Golmayo, Secretario.

Circular núm. 883.

Ayuntamiento Constitucional de Fernan Nuñez.

Este Ayuntamiento Constitucional de mi

presidencia, en virtud á no haber habido licitadores á los ramos arrendables, que constituyen el encabezamiento de Rentas Provinciales, en el primero y segundo remate que van transcurridos, ha deliverado: se saquen á la pública subasta en el tercero y último remate, que debe celebrarse, el día de San Andrés 30 del corriente, las rentas y ramos siguientes: el derecho de la renta del vino, vinagre, y vino de quema que se consuma y venda en esta villa, su término y jurisdicción: los derechos de 6 mrs. en cada libra de carne, y su 3 por ciento de la que se venda en las carnicerías, plazas públicas y casas particulares, el derecho de 4 mrs. en libra de jabon blando: el de fiel medidor ó cuarto del rey, con los pesos y medidas, el de 10 por ciento de generos extranjeros ó ultramarinos, y el de alcabala de viento ó forasterio. Los que quieran niteresarse en la subasta de estos derechos haciendo, proposiciones, posturas y mejoras que sean admisibles y arregladas á las instrucciones vigentes, podrán presentarse en la secretaria de Ayuntamiento, donde se pondrán de manifiesto los presupuestos y condiciones. Fernan Nuñez 1 de Noviembre de 1840.—El Presidente: Diego Lorenzo Secada.—Fernando Sequeyra, Secretario.

Circular núm. 886.

Gobierno Superior Politico de Córdoba.

Con el loable é interesante objeto de reorganizar y equipar los cuérpos de la benemerita Milicia Nacional de esta provincia de Córdoba con la rapidez y decencia que tanto recomienda, y aun exige la Regencia del Reino, y en virtud de la invitacion hecha á este Gobierno Politico por el Sr. Sub-inspector de la referida arma de la misma se previene á todos los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia hagan efectivas sin perdida de momento alguno las cuotas atrasadas de los contribuyentes desde el 5 al 50 que se exige á los eximidos de corresponder á las filas de la benemerita Milicia ciudadana, en la inteligencia de que quedan dichas corporaciones municipales responsables de la falta de cumplimiento de esta disposicion, previniendoles igualmente propongan á este Gobierno politico los medios mas oportunos que conceptuen facilitará la cobranza de las cantidades vencidas y las que venzan en lo sucesivo. Córdoba 16 de Noviembre de 1840. Domingo Lopez de Castro.

D. JUAN MARAN Y LOPEZ.

Ha establecido una fabrica de papel de colores superior en sus clases, que se despacha con equidad por mayor y menor en su almacen de generos ultramarinos y cereria, calle de Almonas núm. 30. en Córdoba.

Córdoba: imprenta de Noguér y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Tasacion de Fincas.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicho Real decreto y 15 de la Instruccion, han sido valoradas como sigue.

Fincas y su situacion.

Tasacion en rs. vii.

Una suerte de olivar en el partido de la Esperanza, llamada las nueve ó casas del Regajo, en el termino de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de ella, parte de la division hecha por la Comision Agricultora de los olivares de la hacienda de Badohondillo, compuesta de once y media aranzadas con 285 olivos; está arrendada con el todo de dicha hacienda por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 310 rs. 17 ms. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion, no tiene gravamen.

10350

Otra suerte de olivar llamada las ocho ó casa del Regajo en el partido de la Esperanza, termino de la Villa de Cabra, que perteneció á las monjas de S. Martin de la misma parte de la division hecha por la Comision Agricultora de los olivares de la hacienda de Badohondillo, compuesta de 8 aranzadas un cuarto de otra con 205 olivos; está arrendada con el todo de dicha hacienda por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1843 y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar anualmente 198 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion, no tiene gravamen.

6600

Otra suerte de olivar nombrada las quince ó casas del regajo en dicho partido, termino y procedencia, parte de la division hecha por la Comision Agricultora de los olivares de la hacienda de Badohondillo, compuesta de 14 aranzadas un cuarto de otra con 450 olivos; se halla arrendada con el todo de dicha hacienda por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842 y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar anualmente 384 rs. 25 ms. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion, no tiene gravamen.

12825

Un pedazo de olivar llamado Velez en el partido de la Esperanza, termino de la Villa de Cabra, que perteneció al convento de monjas de S. Martin de la misma, parte de la division hecha por la Comision Agricultora de los olivares de la hacienda de Badohondillo, compuesto de 15 y media aranzadas con 350 olivos; está arrendado con el todo de dicha hacienda.

cienda por escritura que cumplirá en Carnestolendas de 1842 y según regulación hecha por los peritos puede ganar de renta anual 372 rs. se subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalización, no tiene gravamen.

12400

Una deheza llamada de los Pozos, en el termino de la Villa de Cinco Aldeas, que perteneció á las monjas de la Concepcion de Fuenteobejuna, compuesta por mayor de 427 fanegas de tierra pobladas con encinas y chaparros. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 1410 rs. por escritura que cumplirá en Abril de 1841, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

120 fanegas de tierra de labor que se aprovechan en sementeras con 2 años de descanso con 640 pies de encinas y chaparros á 360 rs. fanega.

43200

80 fanegas id. tambien de labor al tercio de inferior calidad con 465 pies de encinas y chaparros á 120 rs. id.

9600

90 fanegas id. con aprovechamiento de pastos de inferior calidad en las que hay existentes 2911 pies de encinas y chaparros inferiores á 180 rs. fanega.

16200

137 fanegas de monte bajo casi infructifero con 764 pies de encinas y chaparros la fanega á 30 rs.

4110

73110

73110

Una cerca de tierra calma llamada de la fuente Tejera, termino de la Villa de Fuenteobejuna, que perteneció á las monjas de la Concepcion de la misma, compuesta de 4 fanegas 2 celemines de tierra que se aplican en sementeras sin intermision. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 100 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización no tiene cargas.

5000

Una huerta de regadio y secano en el ruedo y termino de la Villa de Fuenteobejuna, que perteneció al convento de monjas de la Concepcion de la misma, compuesta de una fanega medio celemin de tierra, cuyo terreno está cerrado de piedra y barro, tiene una casilla ruinosá, pozo de noria y atageas, todo muy reducido y en mal estado, con un moral, 2 azofaifos, un alamo grande negro, 2 id. pequeños, 8 manzanos grandecitos, 6 id. pequeños y una higuera id. de los 12 y medio celemines de que consta los 4 y medio son de regadio y los 8 de secano. La Comisión Agrícola informó no es divisible, se halla arrendada en 300 rs. por trato verbal y sin fijar época, se subasta por la capitalización por ser mayor que el aprecio de los peritos de 7170 rs. no tiene cargas.

9000

Una casa num. 36 situada en la calle Ancha de la Villa de Palma del Rio, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, la que consta de 342 varas de área superficiales; está arrendada en 200 rs. por escritura que cumplirá en S. Juan de 1841, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

5104

Otra casa num. 22 con dos portales acesorios en la calle de la Feria esquina á la del cuerpo de Dios de dicha Villa y procedencia, compuesta de 332 varas de área superficiales, se halla arrendada en 340 rs. por escritura que cumplirá en S. Juan de 1841, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización, no tiene gravamen.

10350

Una casa num. 21 en la calle de la Plata de dicha Villa y procedencia, compuesta de 380 varas de área superficiales; se halla arrendada en 200 rs. por escritura que cumplirá en S. Juan de 1841, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalización, no tiene cargas.

5000

Un pedazo de olivar con muchas faltas al sitio de los Pechos de Antona, termino de la Villa de Doña Mencia, que perteneció al convento

de Sto. Domingo de la misma, compuesto de 5 fanegas 6 celemines de tierra con 105 olivos. La Comision Agricoltora informo no es divisible, se halla arrendado en 10 rs. por trato verbal y sin fijar epoca, se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

Un molino harinero llamado de las Tablas, en el partido de Zambra, termino de la Villa de Rute, que perteneció á las monjas de Sta. Clara de Lucena, compuesta de tres paradas con 235 varas de area cuadradas superficiales; se halla arrendado en 45 fanegas 7 celemines 2 cuartillos de trigo por escritura que cumplirá en primero de Enero de 1842, que reducidas á metálico al respecto por un quinquenio de 30 rs. fanega importan 1368 rs. 25 ms. se subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion, no tiene cargas.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el termino de ocho dias que prefiija el articulo 16 de dicha Real instruccion, manifiesten al Sr. Intendente si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Cordoba 14 de Noviembre de 1840. — P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia nuevamente en publica subasta el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron al convento de Religiosas de la Concepcion de la Villa de Hinojosa, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

Una haza de 8 fanegas en la hoja de Sta. Brigida, tramo primero, en renta de dos fanegas de trigo y dos de cebada.

Otra de 9 fanegas en la misma hoja, en renta de una fanega seis celemines de cebada.

Dos hazas que corren unidas de 16 fanegas en la hoja de S. Bartolomé, situadas en los Jarales, en renta de tres fanegas de trigo y una de cebada.

Otra haza de 6 fanegas en termino de la Villa de Balsequillo, en renta de una fanega de trigo.

Una cerca, situada en la de los Lozanos, cuya cavida se ignora, en renta de setenta rs. anuales.

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia 6 de Diciembre proximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la espresada Villa de Hinojosa, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado subalterno de Pozoblanco, ó persona que lo represente y el Escribano que se elija, recayendo á favor de las personas que ofrezcan las cantidades señaladas, ó á lo menos las tres cuartas partes; y se advierte que en poder de dicho subalterno esturá el pliego de condiciones, para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 16 de Noviembre de 1840. — P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de varias suertes de olivar que pertenecieron á los conventos de Religiosas de Sta. Ana y Sta. Clara de la Ciudad de Montilla, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

Convento de Sta. Ana.	Renta anual.	
	Rs.	vn.
Un olivar con 55 pies en el campo de la Rambla, en		35

Otro con 47 llamado de tres picos en el Cuadrado, en	24
Otro con 34 llamado Pinas en id. en	30
Otro con 88 llamado Cocina, en la cuesta de Lama, en	70
Otro con 72 llamado Montijo, en	55
Cinco pedazos en el camino de Aguilar, termino de Montilla, en	150
Otro de 88 pies en cerro Manzano, en	80
Otro de 90 en el Llano del Mesto, en	80

Convento de Sta. Clara.

Otro en Buitron con 206 pies en	480	34
Otro en id. con 94 en	82	19
Otro en cerro Manzano con 144 en	126	16
Otro en la Camacha con 66 en	57	33
Otro en id. con 47 en	41	9
Otro en la Laguna de los Cerrageros, con 34 en	29	30
Otro en el Cuadrado, con 88, en	77	10
Otro en Costa, con 74 en	64	33
Otro en id. con 91 en	79	34
Otro en las pilas de Panchia, con 67, en	58	28
Otro con 88 en el Cuadrado, llamado Miguel Sanchez, en	70	
Otro de 103 pies en cerro Encinas, en	90	
Otro de 83 en el camino alto, en	70	
Tres pedazos en cerro Manzano, el uno de 186, otro de 79 y el otro de 103 pies, en	260	
Otro en el mismo sitio con 194 en	120	
Otro de 91 llamado Molina el chico, en	80	
Otro de 104 en Cenda la Bellota, en	90	
Otro de 126 en la cañada de Panaderos, en	100	
Otro de 177 en el Culebron, en	120	

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instrucción el dia 13 de Diciembre proximo á las once de su mañana en las casas Consistoriales de la Ciudad de Montilla, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido, ó persona que lo represente, y el Escribano que se elija, advirtiendo que en poder de dicho subalterno, estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 17 de Noviembre de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por esta Comision principal y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 29 del corriente en esta Ciudad á hora de las 12 de ella, en las casas de dicho Sr. Intendente, la subasta y único remate para el arrendamiento en aparceria con la Amortizacion de un lagar nombrado del Pilar, pago del Monedero, terminos de Trassierra y Espiel, compuesto de unas sesenta y dos fanegas de tierra, y una haza de once celemines de tierra en la fuente de Sansueña de este termino, las cuales pertenecieron al suprimido convento de S. Pablo de esta Capital, sirviendo de tipo á la primera la cantidad de 250 rs. y á la segunda la de 60 rs. de renta anual, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Córdoba 11 de Noviembre de 1840.—P. H. Mariano de Barcia.

**Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,
19 de Noviembre de 1840.**